

## **EL FALLECIMIENTO DEL SOCIO EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA “CERRADA” O “DE FAMILIA”**

HUGO ENRIQUE ROSSI

### **PONENCIA**

Se propone para una futura reforma de la Ley de Sociedades hacer extensiva la resolución parcial del contrato social por muerte del socio a la figura de la sociedad anónima “cerrada” o “de familia”, y precisar algunos aspectos de la aplicación del instituto a fin de procurar equilibrio entre los derechos de los herederos del socio fallecido y el interés de los socios y los terceros en la normal continuidad de la empresa.

### **FUNDAMENTOS**

1) Se ha graficado el funcionamiento de las sociedades anónimas llamadas “cerradas” o “de familia” aludiéndose a sociedades colectivas con responsabilidad, por la simbiosis de dicha responsabilidad y la evidente incidencia del factor personal representado por los socios en diversas vicisitudes del funcionamiento de la entidad (desempeño de trabajo personal, coexistencia de la condición de director con la de socio, etc.).

Externamente la negociabilidad de las acciones, aunque sea libre, no existe realmente sino que está de hecho limitada casi siempre al elenco de accionistas, lo que influye sobre el valor de las tenencias y, más allá de la inexistencia de estipulaciones escritas que regulen su adquisición a valores no reales (art. 13 LSC), de todos modos tales valores están fuertemente incididos por el poder político que acuerdan las tenencias y la eventual divergencia entre socios que ordinariamente dificulta el ejercicio de los derechos de éstos.

2) La persona del heredero de un accionista, además de no haber sido obviamente tomada en consideración al constituirse la sociedad, está también afectada por estas realidades preexistentes, y en sentido figurado puede decirse que también las “hereda”, lo que es disvalioso tanto para él como para la propia sociedad, cuyo funcionamiento puede también verse alterado por la influencia de ese nuevo lazo personal.

El *status socii* es un complejo de prerrogativas y deberes heterogéneos que no pueden subsumirse en el valor económico – además distorsionado por circunstancias como las apuntadas – de las acciones ni es un bien sucesible, por lo que no es razonable que la ley o una conversión a la que él haya sido ajeno puedan obligar al heredero a suceder al causante en ese *status* que en su génesis es esencialmente personal y que continúa siéndolo en sociedades como las que consideramos, funcionalmente de personas al margen del régimen de limitación de responsabilidad ligado a ese funcionamiento.

La imposición *mortis causa* de dicho *status* contraviene – de modo análogo a las sociedades “obligatorias”, y aun más intensamente desde que por lo común no concurren las razones de interés general que supuestamente inspirarían la formación de éstas – las garantías constitucionales de asociarse y de usar y disponer de la propiedad, y hoy es sólo dispensable convencionalmente por un pacto de resolución parcial por muerte, cuya aplicabilidad en este tipo de sociedades no se acepta pacíficamente.

El consentimiento está en la génesis de lo asociativo y la  *affectio societatis* es un elemento funcional insoslayable como aporte a la buena marcha de los negocios, que tampoco puede ser impuesto.

3) Para el caso de muerte del accionista, sería apropiado extender a la sociedad anónima “cerrada” las soluciones del art. 1670 del Cód. Civil, que ha considerado mejor la importancia del consentimiento:

- a) A falta de previsión estatutaria sobre la incorporación de herederos, si éstos quisieran llevarla a cabo será necesaria la conformidad de los socios supervivientes.

Esta es la contracara de la problemática, ya que tampoco cabría imponer a los socios remanentes vínculos personales, pues también ellos gozan del correlato de la garantía de asociación útil: no asociarse.

- b) Si la hubiere, tal previsión obligará a los socios, a quienes podrán oponerla los herederos o legatarios del causante.

Ambas situaciones suponen un consentimiento específico que se suma a la aceptación de la herencia, que en este aspecto la normativa civil no ha reputado bastante.

- c) En sentido inverso, rechazar la herencia – acaso compuesta de otros bienes más importantes que la participación accionaria – como medio de evitar la incorporación a la sociedad es irrazonable y gravoso, pues tal rechazo no puede ser parcial (art. 3317 Cód. Civ.).

4) En suma, no es aceptable como voluntad presunta de la ley y del causante que se herede un *status* personal que no es un bien particular susceptible y que en sociedades funcionalmente personales “envuelve” la tenencia accionaria.

La resolución parcial como efecto *ipso jure* de la muerte del socio permite en cambio operar a posteriori un consentimiento real y efectivo como el que exige la doctrina tanto de los herederos una vez declarados tales – o en su caso del administrador del sucesorio – como de los propios consocios. Es decir, salvo que medien cláusulas

contractuales previendo la incorporación de los herederos y que éstos las invoquen, dicha incorporación deberá resultar del acuerdo de los herederos—que pueden no ser todos—deseosos de incorporarse y la totalidad de los accionistas, una vez determinado el haber que correspondería a los primeros.

5) Los efectos de un criterio semejante deben sin embargo ser compensados en el plano patrimonial pues lo contractual—inspirador de lo que se propicia—no puede desplazar a lo institucional, orientado hacia la real continuidad de la empresa.

La muerte de un socio, aunque sea un acontecimiento forzoso, es al cabo temporalmente contingente, y puede además tratarse del titular de una participación esencial, incluso en ejercicio de roles personales, estructurados o no como prestaciones accesorias, relevantes por sí mismos para el mejor resultado de la empresa, por lo que un pago inmediato a los herederos del valor de la parte del causante o la restitución de determinados bienes por la pérdida de su uso y goce por la sociedad podrían comprometer o efectuar excesivamente el desenvolvimiento social sin que ello sea equitativo desde el punto de vista de los restantes socios, ni tampoco conveniente a la conservación de la empresa, que importa a la comunidad.

6) Del lado de los herederos creo tutelan en principio adecuadamente su derecho en orden a la correcta determinación del haber a transmitírseles:

- a) El art. 92 inciso 1° LSC;
- b) La aplicación analógica del art. 13 inciso 5° ley cit. (por lo que serán nulas aquellas estipulaciones que conduzcan a la determinación de un “valor de salida” alejado del real);
- c) El cómputo del valor de la “empresa en marcha”;
- d) La intervención misma de los herederos—unificada su personería o actuando por ellos el administrador de la sucesión—, con facultades de información, control e impugnación en el procedimiento;
- e) La constitución de garantías en su favor—por la sociedad, sus accionistas o terceros—por cuanto el valor a que tienen derecho seguirá por un tiempo afectado al riesgo de la actividad social.

7) Desde la óptica de la empresa y los terceros (aspectos institucional) ha de contemplarse legalmente:

- a) Un plazo máximo para el pago del haber a los herederos, el que se contará desde que dicho haber haya quedado determinado;
- b) La posibilidad en favor de la empresa de pagar en dinero o bienes;
- c) La inaplicabilidad del art. 49 LSC si como prestación accesoria el causante hubiere dado un bien indispensable para el funcionamiento de la sociedad (art. art. 92 inc. 4°);
- d) Aplicabilidad de las disposiciones sobre reducción de capital y derecho de oposición de los acreedores sociales, si el pago a los herederos no pudiere hacerse con ganancias o reservas libres.